



RAD. 2021-00123 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 19 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial en aras de subsanarla. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00123-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte demandante el día 7 de julio de 2021, de cara a la fecha de notificación del auto inadmisorio, esto es, el 7 de julio de 2021, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas por el Despacho.

En efecto, dentro del referido memorial el doctor David Alvarino Del Toro, apoderado del demandante se echa de menos la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente al presentar la demanda, en forma electrónica o física, aspectos puestos de presente en el punto 6 del auto inadmisorio calendado 6 de julio de 2021. Ahora bien, no desconoce el Despacho que la parte demandante podía cumplir lo indicado en esa disposición normativa en el término de subsanación, empero, no lo hizo, únicamente aportó prueba de haber remitido el escrito de subsanación y sus anexos, pero, no probó haber remitido previa o simultáneamente la demanda que subsanaba.

Es de anotar que en el auto que mantuvo la demanda en secretaria se transcribió el aparte del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el que de manera clara se indica la forma en que debe remitirse la demanda y la subsanación de la misma, incluso, se le hizo salvedad que además de la demanda debía entregar constancia de enviar a su contraparte el escrito de subsanación, sin embargo, el requerido obvió la remisión de la demanda original, sin que tenga incidencia alguna el que hubiere remitido la demanda, según lo dicho, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 93 del C.G.P., concretamente el previsto en el numeral 3 del artículo en mención, pues, ese opera para reformar la demanda, sin que resulte aplicable al caso que nos ocupa, ya que, en materia laboral existe norma expresa que consagra la oportunidad de reformar la demanda, sin que estemos en oportunidad para ello, de ser ello lo que pretendía.

Así, la obligación de la parte demandante era subsanar las deficiencias que se le indicaron, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S. Entonces, al no ajustarse la subsanación a lo ordenado por el Juzgado, deviene imperioso el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza